

Constancia Secretarial: 6 de julio de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado:190014003002-2021-00010-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: BELTRAN ZULUAGA ANA MARIA

Interlocutorio N° 1027

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE, representada legalmente por NATALIA MARÍA SOLIS OSORIO por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 16 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

Por las sumas de \$ 100.369.827 contenida en un pagaré sin número que respalda la obligación N° **4120008091-5406250097590673-5406250097590673**, por concepto de capital adeudado más intereses de mora, liquidados desde el día 8 de noviembre de 2020 en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago total.

La demandada ANA MARIA BELTRÁN ZULUAGA se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 23 de abril de 2021, según se corrobora en constancia de envío anexa al expediente, sin embargo, la ejecutada guardó silencio en el tiempo legal otorgado y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda un pagaré sin número que respalda la obligación N° 4120008091-5406250097590673-5406250097590673, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA** promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$ 4.565.428).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2021-010

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4f22c8e22cb8ce3665e83e69f421aac86d22810e94d9b282472e11f35df20a

Documento generado en 06/07/2021 03:39:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**